



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-118/2021

**RECURRENTE:**

YARI DENISSE LINARES VILLALBA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG1063/2021, emitida por el Consejo General que desechó la queja en materia de fiscalización identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/965/2021/MOR.

## GLOSARIO

<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014
<b>Reglamento de Procedimientos Sancionadores</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG264/2014
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución identificada con la clave INE/CG1063/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-COF-UTF/965/2021/MOR

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de escrito de queja.** El 7 (siete) de julio, Yari Denisse Linares Villalba presentó una queja -por propio derecho- contra Edi Margarita Soriano Barrera, candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Morelos postulada por MORENA, por lo que hace a la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en Morelos.

**2. Recepción y prevención.** Mediante acuerdo de 7 (siete) de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibida la queja referida con que integró el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/965/2021/MOR**, y ordenó prevenir a la recurrente que aportara elementos de modo, tiempo y lugar, así como elementos de prueba con los cuales pudiera sustentar sus aseveraciones y acreditar los hechos objeto de denuncia.

La prevención fue notificada a la ahora recurrente de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE

el 8 (ocho) de julio, otorgándole un plazo de 72 (setenta y dos) horas para su desahogo.

**3. Resolución Impugnada.** El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General emitió la resolución INE/CG1063/2021, en la cual desechó la queja señalada porque los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes.

#### **4. Recurso de apelación**

**4.1. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el 31 (treinta y uno) de julio, la recurrente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la Resolución Impugnada, la cual fue remitida a la Sala Superior.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-366/2021**, del índice de la Sala Superior.

**4.2. Acuerdo de sala.** El 11 (once) de agosto, el pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada por la recurrente, al estar relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización respecto de una candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Morelos, en una entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

En ese sentido, ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias respectivas.

**4.3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-RAP-118/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4.4. Admisión y cierre de instrucción.** El 18 (dieciocho) de agosto, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción en este recurso.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, para controvertir la resolución INE/CG1063/2021 del Consejo General, que desechó una queja en materia de fiscalización que ella interpuso; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>,** del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-366/2021** en el que se indica que esta Sala es competente para conocer el asunto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**a. Forma.** La recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada el 28 (veintiocho) de julio<sup>3</sup>, por lo que si la demanda se presentó el 31 (treinta y uno) de julio, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** La recurrente cumple estos requisitos, en términos del artículo 13.1-b) de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que controvierte una resolución del Consejo General.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**<sup>4</sup>, la cual señala que la ciudadanía puede interponer el recurso de apelación no solo contra la imposición de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

**d. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Consejo General que desechó su

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del oficio de notificación vía electrónica realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, consultable en la página 58 del expediente del recurso en que se actúa.

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.

queja que presentó en materia de fiscalización identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/965/2021/MOR.

**e. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Pretensión**

La recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada y, en plenitud de jurisdicción, deje sin efecto el registro de Edi Margarita Soriano Barrera como candidata a diputada plurinominal postulada por MORENA en el estado de Morelos.

#### **3.2. Síntesis de los agravios**

##### **3.2.1. Vulneración al principio de exhaustividad**

La recurrente afirma que la Resolución Impugnada no fue exhaustiva porque pese a aportar 3 (tres) elementos probatorios en su queja, e indicios relacionados con el portal de “rendición de cuentas” del INE, la autoridad responsable no los analizó debidamente.

Sostiene que la autoridad responsable solo realizó una transcripción de los escritos referidos sin analizarlos; de lo contrario, hubiera llegado a la conclusión de que Edi Margarita Barrera Soriano -la denunciada- fue candidata a diputada plurinominal de Morelos por MORENA y realizó actos de campaña en que solicitó el voto para su partido y sus candidaturas, obteniendo un beneficio de manera indirecta.

No se tomó en cuenta la afirmación de que en el portal de “rendición de cuentas” del INE no había ningún reporte de gastos de campaña de la denunciada, lo cual pudo haber sido corroborado por la autoridad responsable, no obstante, pese a contar con facultadas de investigación no desplegó ninguna acción tendente a acreditar los dichos.

### **3.3.2. Vulneración a los principios de legalidad y certeza**

Edi Margarita Barrera Soriano tuvo la calidad de candidata y desplegó actos de campaña al hacer llamamiento al voto a favor de MORENA y sus candidaturas, por lo cual tenía que presentar un informe de gastos de campaña, situación que, al no acontecer, implicaría que se cancelara su registro como candidata, en apego al Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la recurrente estima que se vulneraron los principios de certeza y legalidad se porque la autoridad responsable afirmó que de los videos aportados como pruebas no se observa la realización de un acto de campaña a favor de la denunciada, ya que únicamente realiza la invitación a votar por 3 (tres) candidaturas de MORENA, pero no hace referencia a la suya.

Dichas afirmaciones -señala la recurrente- no tiene sustento en disposición legal alguna porque limitan la definición de “acto de campaña” indicada en el artículo 242 de la Ley Electoral, al tiempo de señalar que las pruebas no se vinculan con la denunciada, cuando se extraen de la página personal de Facebook de la denunciada.

Lo anterior, tiene como consecuencia una falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

### **3.2.3. Imposición de requisitos desproporcionados que restringen el acceso a la justicia**

El hecho de que la autoridad responsable haya considerado insuficientes las pruebas, hechos y agravios para admitir la queja, impone una carga argumentativa que va más allá de los requisitos impuestos por la normativa para la presentación de una denuncia, lo cual viola los principios de exhaustividad y debida fundamentación que rige los procedimientos sancionadores, ya que la “autoridad” es la que debe determinar si los hechos narrados constituyen alguna infracción en la materia.

La recurrente estima que es desproporcional y excesivo obligarla a comprobar que una candidata no haya entregado su informe de gastos de campaña, por lo que es suficiente, como indicio, que se realice una búsqueda en el “portal de cuentas y resultados de fiscalización” y que la autoridad, en uso de sus facultades de investigación, revise la existencia de dicho reporte.

En el escrito primigenio se solicitó la suplencia de la queja deficiente para que el INE desplegara sus facultades de investigación para certificar la página de Facebook de la denunciada y de allegarse de elementos para concluir que la candidata no presentó informe de gastos de campaña.

### **3.2.4. Incongruencia de la Resolución Impugnada**

La resolución es incongruente con otras determinaciones en las que se ha decretado la cosa juzgada, tal es el caso de las sentencias del juicio SUP-JDC-623/2020 y acumulados, así como el recurso SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

Considera que dichos asuntos, al adquirir el carácter de cosa juzgada, son precedentes que, en caso de compartir los mismos

elementos, obligan a la autoridad responsable a actuar de manera similar.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Marco normativo**

###### **4.1.1. Principio de exhaustividad**

El principio de exhaustividad obligatorio para las autoridades y órganos electorales implica que deben atender a lo siguiente:

- Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante, en apoyo de sus pretensiones.
- Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de las pruebas aportadas o allegadas al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- Estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía

incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>5</sup> y 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>6</sup>.

#### **4.4.2. Fundamentación y motivación**

El artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>7</sup>.

#### **4.4.3. Naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización**

La finalidad de los procedimientos sancionadores es investigar determinados hechos o conductas que se denuncian como constitutivos de infracciones a la norma electoral para establecer si se actualiza dicha infracción y, consecuentemente, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de queja y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora, se circunscriben **únicamente a hechos determinados** y se sustancian con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión o la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una transgresión a la normativa electoral en

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Es decir, se necesita lo que en derecho penal se llama “noticia del crimen o delito”, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

#### **4.4.4. Requisitos que deben cumplirse al presentar una queja**

Al presentar una queja respecto de presuntos hechos infractores, esta debe acompañarse de pruebas, al menos con valor indiciario, para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación, pues ante la inexistencia de elemento probatorios, aunque sea mínimos, no habría base para iniciar la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería un actuar arbitrario y daría pauta a una pesquisa general<sup>8</sup>.

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores<sup>9</sup> establece que, al presentar un escrito de queja, los hechos denunciados deben constituir un ilícito en materia de fiscalización y la parte quejosa debe aportar pruebas, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance y estén en poder de cualquier autoridad.

---

<sup>8</sup> Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32, así como 67/2002 de rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 60 a 62.

<sup>9</sup> Artículo 29, numeral 1, fracción V.

Lo anterior tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario<sup>10</sup>.

Como se adelantó, la carga para quien denuncia es que aporte elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, es decir, se debe flexibilizar la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, ya que lo contrario implicaría obligar a quienes denuncien a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, ya que lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o en instituciones públicas que no se reportan a cualquier persona.

Adicionalmente, si se obligara a la persona denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

Bajo las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En consecuencia, es a partir del conocimiento de **hechos claros** y **precisos** con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, ya citada.

que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.

#### **4.4.5. Causales de improcedencia de las quejas de fiscalización**

Presentada una queja, la autoridad debe analizar si reúne los requisitos para su admisión, en caso contrario, existiría un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia<sup>11</sup>.

Este análisis permitirá determinar si se acreditan los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores se regulan en el artículo 29, de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, entre las cuales se encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se tiene que, al presentar una queja se debe narrar de forma expresa y clara los hechos en que basa, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

Tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir a la persona quejosa a efecto que subsane dicha omisión, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Por tanto, si de la queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, la autoridad debe ejercer sus facultades indagatorias para verificar que se está ante hechos constitutivos de alguna infracción en la materia.

#### **4.2. Análisis de los agravios**

En primer lugar, se analizarán los agravios contenidos en los incisos **3.2.1.** y **3.2.3.**, ya que los argumentos ahí contenidos van encaminados a demostrar la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir la Resolución Impugnada.

En segundo lugar, se analizarán los agravios contenidos en el inciso **3.2.2.** dirigidos a impugnar la indebida fundamentación y motivación de la resolución por no respetar los principios de legalidad y certeza, finalmente, se analizarán los argumentos contenidos en el inciso **3.2.4.** en que se pretende demostrar la incongruencia de la Resolución Impugnada.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque la forma de analizar los agravios no origina violación o lesión alguna, lo trascendente es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

#### **4.2.1. Falta de exhaustividad**

Los agravios relativos a la falta de exhaustividad contenidos en los incisos **3.2.1.** y **3.2.3.** de la presente resolución, son **infundados**.

Son **infundados** los planteamientos relativos a que la autoridad responsable dejó de ejercer su facultad investigadora y que dejó de analizar las pruebas aportadas en los escritos de queja y de desahogo de la prevención.

Lo anterior, porque, contrario a lo que argumenta la recurrente, la autoridad responsable, sí valoró debidamente todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por la denunciante, tal y como se demuestra a continuación.

En principio, de las constancias se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta las siguientes pruebas, atendiendo a la queja de la ahora recurrente, así como de lo aportado en el desahogo de la prevención, a saber:

- 4 (cuatro) ligas del perfil de la denunciada en Facebook.
- 3 (tres) fotografías de la red social Facebook con el perfil de la denunciada.
- Técnicas consistentes en impresiones de pantalla del portal de rendición de cuentas del INE.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Ahora bien, del análisis de la Resolución Impugnada, específicamente en el considerando dos se advierte que la responsable se pronunció sobre las pruebas en relación con los hechos materia de la denuncia, sin embargo, sostuvo que la recurrente no aportó pruebas, ni siquiera indiciarias, que soportaran su aseveración y fueran relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

La autoridad responsable argumentó que, con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios, previno a la recurrente, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que se contestara el requerimiento en comento.

Ahora, a pesar de que la recurrente tenía como término para desahogar la prevención el 11 (once) de julio, remitió su escrito el 12 (doce) de julio, argumentando que intentó hacerlo llegar desde el 10 (diez), afirmación de la cual no se tiene certeza; no obstante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los dichos vertidos por la ahora recurrente en su escrito de desahogo.

Lo anterior, dado que, después de transcribir el desahogo de requerimiento, aduce que la quejosa se limita a ofrecer pruebas técnicas consistentes en 3 (tres) videos localizados en la página personal de Facebook de la denunciada, añadiendo a los enlaces de cada uno de los videos una captura de pantalla y la descripción de cada uno.

Al respecto, la autoridad responsable concluye que las pruebas que presenta la recurrente en el desahogo de la prevención son los mismos que aportó en su queja y que, en esta ocasión, añadió capturas de pantalla del portal electrónico del INE en su apartado

“Rendición de cuentas y resultados de fiscalización”, no obstante, dicha información está en poder de la propia responsable y, por tanto, al encontrarse en curso la revisión de informes de ingresos y gastos del actual proceso electoral, en caso de existir alguna irregularidad al respecto, sería determinada por en su momento.

Finalmente, concluyó que de los videos aportados como prueba no se advierte la probable omisión de rendir el informe de campaña, por parte de Edi Margarita Soriano Barrera, ya que en los videos no se observa la realización de un acto de campaña a favor de la denunciada.

La responsable concluyó que la recurrente no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, sin que las pruebas aportadas permitan conocer la existencia de los gastos denunciados, aunado a que no describió circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuraran, en abstracto, el ilícito en materia de fiscalización.

Por tanto, dado que la recurrente -quejosa en aquella instancia- no aportó elementos de prueba adicionales, procedía el desechamiento de la queja, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31.1.II con relación en los 33.1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Ahora bien, de lo reseñado se advierte que la responsable sí se pronunció sobre las pruebas que fueron aportadas por la ahora recurrente, tanto en su queja como en su respuesta al requerimiento, concluyendo que dichos elementos no soportaban, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia, **argumentos que no combate la recurrente en esta instancia.**

En ese sentido, contrario a lo que argumenta la recurrente, la autoridad responsable estaba impedida para ejercer su facultad de investigación, pues como se explicó, para que pudiera accionarse, era necesario que las quejas o denuncias presentadas se sustentaran en hechos claros y precisos, en que se explicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, lo cual, conforme a lo expuesto por la responsable, en el caso no aconteció.

Además, la recurrente denunció en abstracto la falta de reportar gastos de campaña, es decir, no precisó hechos concretos constitutivos de violaciones en materia de fiscalización, de los videos denunciados no es posible advertir ni siquiera indiciariamente infracción alguna y, en todo caso, la omisión absoluta de entregar un reporte de gastos de campaña es del conocimiento de la autoridad responsable pues, como aduce, está en la etapa de revisión de los dictámenes de fiscalización, por lo que se concluye que, contrario a lo dicho por la recurrente, sí valoró el argumento relativo a la falta total del reporte de gastos de campaña por parte de la denunciada.

Finalmente, también son **infundados** los argumentos relativos a que no se suplió la deficiencia de su queja y es desproporcionado dejarle la carga de la prueba a quienes denuncian para que demuestren los hechos violatorios.

Lo anterior, ya que la recurrente parte de una premisa equivocada, porque, como se adelantó, la facultad de investigación de la autoridad responsable solo se activa con el conocimiento de hechos y lugares concretos en que conozca la actualización de una infracción.

Por tanto, no se le está revirtiendo la carga de la prueba, sino que se atiende al principio dispositivo que rige el derecho administrativo sancionador ya señalado.

Ahora bien, esta Sala Regional concluye, al igual que la autoridad responsable, que las ligas de Facebook no aportan elementos que pudieran accionar la facultad investigadora de la autoridad responsable, ya que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los supuestos eventos de campaña a favor de la denunciada que pudieran servir de base para que se desarrollara una investigación en torno al tema.

Lo anterior, ya que del contenido de los videos y de las frases escritas que se acompañan a los mismos, no se advierte que la candidata denunciada haga un llamamiento al voto a favor de su persona, sino que asiste a eventos de campaña de otras candidaturas y solicita el apoyo para dichas candidaturas y para MORENA.

Ahora bien, en relación con estos agravios, como ya dijo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-50/2021, es criterio de este órgano jurisdiccional que, los procedimientos sancionadores, se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, y que dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de otras<sup>13</sup>; también lo es, que para que se pueda accionar esta facultad investigadora

---

<sup>13</sup> Consultable en: Jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, (dos mil trece) páginas 62 y 63.

tratándose de procedimientos que tienen por objeto revisar cuestiones relacionadas con la fiscalización de las campañas y dado el procedimiento de instrucción de los mismos, se requiere que se aporten por lo menos elementos indiciarios que le permitan iniciar una línea de investigación; pues de lo contrario y como se anticipó, constituiría una pesquisa general.

Lo anterior, porque considerar lo contrario **imposibilitaría una adecuada defensa a quien se denuncia.**

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>14</sup>.

De ahí lo **infundado** de dichos alegatos.

Por tanto, como lo sostuvo el Consejo General, en el caso, los hechos denunciados no están sustentados en situaciones claras y precisas en las cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; ello, considerando que no se aportó material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

#### **4.2.2. Indebida fundamentación y motivación por violar los principios de legalidad y certeza**

El agravio en estudio es **infundado**, puesto que, contrario a lo que argumenta la recurrente, la autoridad responsable sí precisó los preceptos legales que rigen la determinación adoptada,

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 31 y 32.

aunado a que expuso las razones que sirvieron de sustento para la resolución impugnada.

Lo anterior, pues de la revisión integral de la resolución se advierte que citó el fundamento legal aplicable y argumentó por qué se actualizaba la causal de improcedencia de la queja.

En principio como cuestión previa, se precisó que, con fundamento en el artículo 31 numeral 1, fracción II, en relación con el 33, numeral 1, y 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en caso de que el escrito de queja no cumpla los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitirá un acuerdo en el que se otorgue a la persona quejosa un plazo de 72 (setenta y dos) horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas y de no hacerlo, se procederá con su desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, si del análisis de la autoridad, éste resulta insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Conforme a lo anterior, se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a omitir cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VII, del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en relación con los artículos 31 numeral 1 fracción II, 33 numeral 1, así como 41, numeral 1, inciso h), del, los cuales transcribió la responsable para mejor referencia.

En tal contexto, como se señaló al analizar el agravio que antecede, en la Resolución Impugnada, se concluyó que la recurrente impugnó en abstracto la omisión de entregar el informe de gastos de campaña; no obstante, de acuerdo con lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-118/2021

afirmado por la responsable, en el sentido de que, al momento de hacer la revisión de los dictámenes de fiscalización analizará si se actualiza o no dicha infracción.

Por lo anterior, la afirmación de la recurrente relativa a que se deje sin registro a la candidata Edi Margarita Barrera Soriano por omitir presentar el informe de gastos de campaña, resulta **infundada**, ya que existe un mecanismo establecido en el Reglamento de Fiscalización establecido específicamente para la revisión de los informe de gastos de campañas de las personas candidatas, así como mecanismos de verificación y monitoreo, por el que la autoridad administrativa electoral podrá verificar si lo que se reporta es correcto o no, dicho procedimiento de verificación tiene lugar en el libro cuarto de dicho reglamento y, de ser el caso, contempla la forma en la en la que se deberá sancionar a quienes incumplan lo establecido en materia de fiscalización.

Se arriba a esta conclusión, ya que en los artículos 288 y 289 del propio Reglamento de Fiscalización se establecen una serie de plazos que se deberán atender para la presentación de dichos informes de gastos de campaña, por lo que la omisión o no de entregar el informe de gastos de campaña será analizada en otro momento por la propia autoridad electoral administrativa.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la recurrente no se advirtió la existencia de eventos de campaña a favor de la denunciada, sino más bien que ella asistía a los eventos de diversas personas candidatas de MORENA, por lo que también resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable limitó la definición de “actos de campaña” a que alude el artículo 242 de la Ley Electoral y el relativo a que las pruebas se

relacionan con la candidata denunciada porque se extrajeron de su perfil de Facebook.

Esto, dado que, en el caso, no se advierte que la autoridad le haya dado un sentido diverso a lo establecido en la normativa electoral relativo a “acto de campaña”, ya que en ningún momento se avocó en interpretar que es o no un acto de campaña, sino que, al analizar las publicaciones aportadas como pruebas, concluyó que la candidata no llamó a votar por su persona, sino que asistía a los eventos de otras personas candidatas y grababa un mensaje para sus redes sociales solicitando que votarán por dichas candidaturas y por MORENA.

Por tanto, la autoridad no advirtió un beneficio directo para la candidata denunciada y, por tanto, estimó que las publicaciones eran insuficientes para demostrar el dicho de la recurrente, aunado a que, como se adelantó, del contenido de las publicaciones y de las fases que acompañan la publicación, no se advierte que la denunciada llame a votar a su favor.

#### **4.2.3. Incongruencia de la resolución impugnada**

Respecto del agravio relativo a que la Resolución Impugnada es incongruente porque se han emitido sentencias similares en las que la autoridad administrativa actuó de forma diferente, es **inoperante**.

Dicha afirmación no está encaminada a desvirtuar las razones expuestas por el Consejo General para desechar la queja en materia de fiscalización, pues únicamente plantea expresiones genéricas relativas a que en las resoluciones del juicio SUP-JDC-623/2020 y acumulados, y del recurso SUP-RAP-108/2021 y acumulados, se planteó un actuar diverso para la autoridad administrativa sobre temas similares.

No obstante, dado que no se planteó algún argumento en contra de las razones jurídicas planteadas por el Consejo General en la Resolución Impugnada, es claro que su agravio es **inoperante** respecto de la supuesta falta de congruencia de la resolución en comparación con los diversos juicios de la Sala Superior referidos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**<sup>15</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la recurrente y al Consejo General; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>15</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil dice), Tomo 2, página 731.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.